

Las Dificultades de la Justicia Penal Internacional en Darfur

Amaya Úbeda de Torres*

Investigadora de la UCM y profesora del CEDIH, Cruz Roja Española

Darfur es un conflicto complejo, en el que intervienen múltiples factores, y que aún está pendiente de una solución definitiva que acabe con la violencia. En este contexto, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas ha decidido, en 2005, someter el análisis de lo ocurrido ante la Corte Penal Internacional (CPI), lo que entraña una serie de dificultades importantes. En efecto, actualmente, y dada la crudeza de los enfrentamientos existentes en la región, la Corte desarrolla un proceso de investigación principalmente fuera del país, lo que compromete la objetividad y la eficacia de una tarea de por sí complicada por el gran número de víctimas y el difícil acceso a las zonas del conflicto. Además, la CPI se enfrenta al reto esencial de demostrar su capacidad para juzgar y sancionar a los culpables de los graves crímenes cometidos, afirmando su independencia frente al Consejo de Seguridad. Pero los obstáculos a la tarea de la Corte no sólo provienen del conflicto en sí mismo, sino que en parte derivan de la fuerte reticencia estatal. El gobierno, a través de la creación de tribunales nacionales especiales, pretende excluir la intervención de la CPI en virtud de los principios de complementariedad y de subsidiariedad. Darfur será una prueba de fuego para que la Corte Internacional haga valer su función en la pacificación de un conflicto armado interno, a pesar de los límites que conlleva la propia justicia penal internacional.

Introducción

El conflicto que se ha desarrollado, y se desarrolla aún, en Darfur es uno de los más complejos que existen actualmente y uno de los que más víctimas ha causado. Como consecuencia de un proceso de paz en el que una parte de la población se sintió excluida por un gobierno claramente favorable a la mayoría de origen árabe, las claves de esta crisis "olvidada"¹ son múltiples: junto a los factores de tipo étnico y religioso, se unen graves intereses económicos y políticos enfrentados, tanto internos como externos, al conflicto en sí mismo. En efecto, a pesar de haber sido el fruto de una evolución lenta, y de que se era consciente de lo que estaba sucediendo², las respuestas han llegado tarde y han sido ineficaces. Lo ocurrido en Darfur ha tenido lugar bajo la impasibilidad de una comunidad internacional; ésta ha sido incapaz de reaccionar ante una situación de emergencia humanitaria que necesitaba mecanismos rápidos y resultados inmediatos. Muchas organizaciones y Estados han compartido la responsabilidad sobre este aspecto³. Entre ellos, las Naciones Unidas, y el Consejo de Seguridad en particular, como único órgano capaz de adoptar medidas ejecutivas con carácter general bajo el capítulo VII de la Carta, han demostrado sus limitaciones. Ambos han sido incapaces de frenar la acción gubernamental y la de los dos grupos rebeldes, el Ejército de Liberación Sudanés (LSA) y el Movimiento de la Justicia y la Igualdad (JEM), y sobre todo de los grupos paramilitares fomentados por el gobierno, los *Janjaweed*; la población civil ha sido presa de todos ellos sin que se haya hecho nada por evitarlo. Las cifras hablan por sí mismas: desde el comienzo de la crisis, que se sitúa en la firma de los acuerdos de Machakos en 2002⁴,

*Me gustaría agradecer especialmente a D. Luis Peral y a D.^a Jessica Almqvist, sin cuyos valiosos comentarios este trabajo no hubiera sido posible.

¹ CERVELL HORTAL, M. J.: 'Darfur, otra crisis olvidada', *REDI*, vol. LVI, n° 2, 2004, pp. 1046-1051.

² En efecto, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas ha centrado su atención en Sudán desde los primeros momentos, existiendo resoluciones sobre ese tema desde el año 1993; ya de forma concreta sobre la situación en Darfur, el Consejo se pronunció en una de sus primeras ocasiones desde 2003, exigiendo que se permitiese el acceso de los trabajadores humanitarios a la zona de conflicto (resolución 1502 (2003), de 26 de agosto).

³ V. a este respecto, PERAL, L.: 'Sudán: diplomacia intensiva, intervención diferida y desprotección efectiva de la población', en <http://www.fride.org>, diciembre de 2004.

⁴ El 1 de julio de 2002 es la fecha escogida por el Consejo de Seguridad para que comience la acción de la Corte Penal Internacional en la zona, una fecha que coincide con la entrada en vigor del Estatuto de Roma,

hasta hoy, ha habido cinco millones de desplazados internos, dos millones de muertos y un número creciente de refugiados. El balance sigue aumentando.

Sin embargo, ante el fracaso estrepitoso de los mecanismos preventivos, se ha querido iniciar casi inmediatamente una acción que, normalmente, tiene lugar una vez que el conflicto ha finalizado, y no durante o en sus inicios. El ejercicio de la justicia penal en la zona, así como la calificación de los crímenes cometidos en Darfur, ha sido incluso objeto de discusión desde un principio. La existencia o no de un genocidio, que tiene una relevancia esencial desde el punto de vista de la protección⁵, ha sido considerada un aspecto clave de la posible respuesta jurisdiccional internacional, desviando el debate⁶; de hecho, cualquiera de los crímenes contemplados en el Estatuto de Roma pueden servir de base a la acción de la Corte Penal Internacional (CPI). Se inicia así un proceso paralelo, desde el punto de vista temporal, al de prevención. Una acción, en teoría, más vinculada con una posible reconstrucción de una situación ya pacificada, que a un conflicto abierto y, por el momento, sin visos de resolución definitiva⁷. Las Naciones Unidas no sólo no contemplan aún el fin, sino que pretenden reemplazar progresivamente a la Unión Africana sobre el terreno con su misión especializada, la UNMIS. En este contexto, el Consejo de Seguridad (CSNU) pone en funcionamiento un proceso *sui generis*, en el que los elementos jurídicos o, más bien, jurisdiccionales de carácter internacional, se hallan confrontados a otro tipo de mecanismos, de corte institucional: de hecho, el CSNU encarga a una Comisión Internacional de Investigación, creada bajo los auspicios del Secretario General, unas tareas que corresponden a la Fiscalía de la Corte Penal⁸; no se trata sólo de recopilar datos y de constatar hechos, sino también de realizar una calificación jurídica de la situación. El CSNU ejerce, de esta forma peculiar, uno de los privilegios que le concede el Estatuto de Roma, el de poder someter situaciones a la consideración de la Corte. Por la resolución 1593 (2005), de 31 de marzo de 2005, decide someter el caso a la Fiscalía de la CPI. El Fiscal jefe incoa el proceso de investigación el 1 de junio de 2005, ya que hay indicios suficientes, según el artículo 53 del Estatuto de Roma. La CPI inicia una labor en la que evaluará todos los actos cometidos en la región posteriores al 1 de julio de 2002.

hallándose la CPI en la imposibilidad de conocer de casos antes de esa fecha por incompetencia *rationae temporis*.

⁵ El Secretario General ha resaltado a menudo que los nuevos conflictos han hecho evolucionar el concepto de seguridad, y que para prevenirlos es necesaria la acción de instituciones como la Corte Penal Internacional. Sin embargo, la acción de la Corte no es la única posible, ya que, dado que la población civil se convierte a menudo en el objetivo de graves violaciones y *genocidios*, es necesaria la llamada "intervención humanitaria": « (...)no hay ningún principio jurídico -ni siquiera la soberanía- que pueda invocarse para proteger a los autores de crímenes de lesa humanidad. En los lugares en que se cometen esos crímenes y se han agotado los intentos por ponerles fin por medios pacíficos, el Consejo de Seguridad tiene el deber moral de actuar en nombre de la comunidad internacional. El hecho de que no podamos proteger a los seres humanos en todas partes no justifica que no hagamos nada cuando podemos hacerlo. La intervención armada debe seguir siendo siempre el último recurso, pero ante los asesinatos en masa es una opción que no se puede desechar", Informe del Milenio del Secretario General de las Naciones Unidas, "Nosotros los pueblos". La función de las Naciones Unidas en el S. XXI, doc. A/54/2000, párrafo 219, accesible en <http://www.un.org/millennium/sg/report/full.htm>. El Secretario cita, en apoyo de sus afirmaciones, lo sucedido en Ruanda o Srebenica; la gravedad del crimen, por tanto, sí tiene una trascendencia importante acerca de las medidas que la comunidad internacional puede adoptar.

⁶ El Consejo de Seguridad, en la resolución 1564 (2004), de 18 de septiembre, pide al Secretario general la creación de una Comisión de investigación que se pronuncie acerca de los crímenes que se están produciendo, pero específicamente que determine si existe o no un genocidio; la Comisión creada para estudiar los crímenes cometidos se pronuncia también, en primer lugar, sobre esta cuestión, afirmando, *prima facie*, que no parece haberse cometido genocidio; además de que la Comisión no tiene carácter jurisdiccional, y, como tal, el valor de sus apreciaciones es discutible, parte de los autores, así como algunos países, se han mostrado manifiestamente en contra de esta afirmación (v. los numerosos pronunciamientos de Estados Unidos, así como el comentario de JAFARI, J.: 'Never Again,' Again: Darfur, The Genocide Convention, And The Duty To Prevent Genocide', *Human Rights Brief*, vol. 12, nº 1, primavera 2004, <http://www.wcl.american.edu/hrbrief/12/1jafari.cfm>).

⁷ De hecho, el recrudescimiento reciente de la ola de violencia en la región Jebel Marra, y, en particular, los ataques de las zonas de Golo y Shearia por el SLA han marcado una nueva violación de los acuerdos de paz del alto el fuego – v. el llamamiento del Secretario General de la ONU al respeto de los acuerdos, documento SG/SM/10327, enero de 2006-.

⁸ Por la ya mencionada resolución 1564 (2004).

La tarea, por tanto, que se encomienda a la CPI tiene una serie de inconvenientes y obstáculos tremendamente importantes: en primer lugar, la Corte debe encontrar su camino ante una situación sobre la que el propio CSNU no se ha pronunciado de forma definitiva, creando una interacción no deseada en ciertos aspectos, y quizás, incluso, la confusión de los roles de ambos. En segundo lugar, debe vencer la reticencia estatal para poder actuar, lo que exige que el principio de subsidiariedad no pueda entrar en juego. Por último, la Corte va a demostrar en este proceso su capacidad de respuesta en procesos de transición complejos, en los que no sólo debe conseguirse la pacificación, sino también la democratización de las instituciones y la edificación del nuevo Estado de Derecho. A ello se añaden los límites de la justicia penal en general, y de la internacional en particular al respecto.

La eficacia de la acción de la CPI en Darfur comprometida: el problema de la seguridad

La existencia de una serie de actos ocurridos en el sudeste de Sudán que se encuadran bajo el Estatuto de Roma, susceptibles, por tanto, de ser enjuiciados por la CPI, es una evidencia demostrada. Las masacres llevadas a cabo deliberadamente y dirigidas específicamente contra un grupo determinado de la población⁹, la tremenda cantidad de crímenes sexuales y las condiciones de detención de los prisioneros, tanto combatientes como civiles, han sido documentadas abundantemente. Al margen de la discusión acerca de su calificación, la mayor parte de esas conductas son clasificables en alguna de las categorías existentes, ya sea como crimen de genocidio, contra la humanidad o como un atentado contra el derecho de la guerra.

El debate acerca de la oportunidad de la actuación de la CPI se centra, por tanto, en otros aspectos más complejos, derivados del hecho de que no se haya conseguido el respeto de las sucesivas treguas propuestas. Uno de ellos es la dificultad de un trabajo de investigación eficaz de la Corte en la zona. En efecto, ha sido necesario evacuar, en varias ocasiones, a los funcionarios de las distintas agencias humanitarias de aquellas partes de la región más azotadas por la violencia¹⁰. Parece difícil que, aún cuando el gobierno estuviese plenamente dispuesto a colaborar, se pudiera garantizar la seguridad de los funcionarios de la CPI y el correcto desempeño de su trabajo en estas circunstancias. Hay que señalar que, hasta ahora, las actividades de investigación de la Fiscalía han transcurrido fuera de Darfur, precisamente por la ausencia de un sistema de protección adecuado. Con ello se compromete la eficacia de la acción de la Corte, que depende de los testigos y de la colaboración de otros gobiernos y de Organizaciones No Gubernamentales¹¹; ni siquiera hay establecido un acuerdo de colaboración específico con los distintos órganos de la ONU que trabajan sobre el terreno. Con la Unión Africana hay un texto de acuerdo propuesto, el cual no ha recibido aún aplicación. A pesar de ello, el Fiscal ha afirmado que el proceso de recopilación de datos avanza de forma significativa, y que más de 2.500 pruebas han sido analizadas¹².

El reto de la independencia y la imparcialidad

Otro de los elementos centrales es el hecho de que el asunto esté igualmente pendiente ante el CSNU. Las resoluciones emitidas han calificado la situación, de forma clásica, como "*amenaza contra la paz y la seguridad internacionales*" y han optado por no adentrarse más en una cuestión peligrosa, para la que dicha calificación es base

⁹ Las llamadas «tribus africanas», como los *Fur* (que dan nombre a la región, la "casa de los Fur"), Zaghawa, Massalit, Jebel, etc., v. *Report of the International Commission of Inquiry on Darfur to the UN-Secretary General*, Geneva, 25 de enero de 2005, accesible en http://www.icc-cpi.int/library/cases/Report_to_UN_on_Darfur.pdf.

¹⁰ Miembros de la misión de mantenimiento de la paz de la Unión Africana fueron asesinados en octubre de 2005; en enero de 2006 fue necesario, de nuevo, evacuar a personal humanitario de la zona.

¹¹ *Second Report of the Prosecutor of the International Criminal Court*, Mr. Luis Moreno Ocampo, to the Security Council pursuant to UNSC 1593 (2005), 13 de diciembre de 2005, pp. 4 y ss (consultable en http://www.icc-cpi.int/library/organs/otp/LMO_UNSC_ReportB_En.pdf). El Fiscal ha identificado testigos en 17 países, de los que más de 100 han sido entrevistados. Aparte de ello, hay una presencia parcialmente permanente de la oficina del Fiscal en el terreno para tratar de proteger a posibles testigos y ofrecer un apoyo logístico.

¹² *Ibidem*, p. 4.

suficiente para la acción política. El artículo 13 del Estatuto de Roma reconoce el derecho de legitimación activa al Consejo "cuando parece que uno o varios crímenes han sido cometidos". De ahí que el CSNU proceda en dos tiempos, primero a través de la Comisión de Investigación, y luego remitiendo el caso al Fiscal. Sin embargo, con ello, el Consejo se atribuye una función cuasi-jurisdiccional que no debería corresponderle. Ya que un órgano que él mismo ha creado de forma *ad hoc* realiza una serie de consideraciones jurídicas propias de un tribunal, pone en tela de juicio la **independencia** de la Corte. En efecto, como jurisdicción que pretende hacer honor a los criterios de objetividad e imparcialidad, debería guardar mayor distancia ante un órgano gubernamental, que conlleva una serie de presiones inherentes. En cualquier caso, el artículo 53.1 del Estatuto de Roma detalla las condiciones que rodean el inicio de la investigación por la Fiscalía de la Corte, que no tienen relación alguna con lo considerado por la Comisión de Investigación. En efecto, en tres elementos son siempre esenciales la acción del Fiscal, y, por tanto, de la Corte: la gravedad de los crímenes cometidos, la acción de los tribunales nacionales y los intereses de las víctimas y de la justicia.

Finalmente, el Estatuto contempla en su artículo 16 la posibilidad de que el CSNU suspenda la actividad de la Corte por un período de doce meses renovables en virtud del capítulo VII de la Carta; parece así abrirse la alternativa, que sería perfectamente aplicable al caso sudanés, de sustraer un conflicto cuyas implicaciones políticas pudiesen impedir el correcto funcionamiento de la justicia internacional. La CPI tiene el reto de demostrar su pericia en Darfur, demostrando que es independiente y que no es un simple apéndice del Consejo de Seguridad y, por ende, dependiente de éste.

Entre la complementariedad y la duplicidad

Uno de los mayores obstáculos a la labor de la CPI en Darfur consiste en la reticencia manifiesta del gobierno ante la intervención de la justicia penal internacional. Existe, desde ese punto de vista, un primer hecho destacable: Sudán no ha ratificado el Estatuto de Roma y, por tanto, no es un Estado Parte de la CPI¹³. A pesar de ello, la CPI tiene competencia para actuar, puesto que ha sido el CSNU el que ha remitido el caso en virtud del capítulo VII¹⁴. El Estado tiene, pues, una doble obligación de colaborar: por un lado, por la obligación general que impone la Carta, más aún cuando se trata de actividades de mantenimiento de la paz; y por el otro, el hecho de que sí ha habido firma previa, le exige el respeto del principio de buena fe, absteniéndose de llevar a cabo actividades contrarias al objeto y fin del tratado.

Sin embargo, existe la posibilidad de que la Corte Penal no pueda intervenir con base en un principio clásico de Derecho Internacional: el principio de subsidiariedad. El famoso artículo 17 del Estatuto establece claramente que la CPI no podrá pronunciarse si un Estado competente lleva a cabo una investigación y un enjuiciamiento de los responsables; evidentemente, el Derecho Internacional siempre cede su plaza al Derecho nacional cuando éste puede ser aplicable, ya que su acción sólo puede complementar la llevada a cabo internamente. El Estado ha afirmado así, en sucesivas ocasiones, su intención de perseguir a los perpetradores; de hecho, el primer Tribunal Especial para Darfur fue creado por sendos decretos del gobierno de 7 y 11 de junio de 2005, y en noviembre emitió sus primeros veredictos de condena a pena de muerte respecto de dos soldados. En ese mismo mes, dos otros tribunales especiales fueron creados para conocer de cuestiones muy amplias, incluidas las violaciones del Derecho Internacional Humanitario¹⁵. El Ministro de Justicia, Mohammed Ali al-Mardi, ha incluso declarado que ningún nacional sudanés será juzgado por la CPI¹⁶.

¹³ La firma el 8 de septiembre de 2000 no fue seguida de ratificación.

¹⁴ Artículo 13.b) del Estatuto de Roma.

¹⁵ Que tendrán su sede en Genuina y Nyala, v. *Second Report of the Prosecutor*, citado en la nota 11, pp. 5 y ss.

¹⁶ Artículo publicado en *Sudan Tribune*, 'Sudan insists its judges should try Darfur suspects', de 15 de diciembre de 2005, http://www.sudantribune.com/article.php3?id_article=13047.

A pesar de todo ello, hay numerosos argumentos en contra de la incompetencia de la CPI, derivados del propio Estatuto de Roma. El primero, el propio artículo 17, según el cual la Corte será competente cuando el Estado *"no tenga la voluntad o sea incapaz de llevar a buen término las investigaciones"*. Numerosos informes han puesto en tela de juicio la credibilidad de los tribunales nacionales, que han sido calificados como *"a tactic by the Sudanese government to avoid prosecution by the ICC"*¹⁷. Incluso se han resaltado las graves deficiencias del sistema judicial sudanés. En enero de 2005, la Comisión Internacional de Investigación creada por el CSNU afirmaba:

*"El sistema judicial sudanés no tiene ni los medios ni la voluntad de enderezar la situación en Darfur. Este sistema ha sido debilitado de forma significativa durante la pasada década. Las leyes restrictivas que otorgan amplios poderes al ejecutivo han minado la efectividad de los tribunales, y muchas normas en vigor hoy en Sudán son contrarias a los estándares básicos de derechos humanos. Las leyes penales sudanesas no persiguen de forma adecuada los crímenes de guerra ni los crímenes contra la humanidad, como los cometidos en Darfur, y el Código de procedimiento penal contiene normas que impiden la persecución efectiva de estos actos. Además, muchas víctimas han informado a la Comisión de que no confiaban en la imparcialidad del sistema judicial sudanés, y en su capacidad para juzgar a los perpetradores de los graves crímenes cometidos en Darfur. En cualquier caso, muchos temen represalias si actúan ante el sistema judicial nacional"*¹⁸.

Estas afirmaciones fueron hechas antes del anuncio oficial de la remisión de la situación de Darfur ante la Corte, y antes de que el Estado decidiera poner en marcha los tribunales especiales. Pero, aún con el paso del tiempo, la crítica sigue prevaleciendo; el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), en colaboración con la misión en Sudán (UNMIS), ha publicado su segundo informe periódico sobre la situación en Sudán durante los meses de junio a diciembre de 2005. Casi un año después del de la Comisión, hace una extensa referencia al sistema judicial sudanés y a sus carencias. Entre ellas, resalta el clima de impunidad y la vigencia de leyes que aseguran la inmunidad a los agentes estatales en activo, que son libres a la hora de ejercer tareas de detención a menudo conducentes a abusos y torturas. Aunque el ACNUDH toma nota de la intención declarada por el gobierno de mejorar el sistema, constata que la evolución ha sido muy deficiente. Se impone, pues, la necesidad de que el Estado colabore en la identificación de los perpetradores con la CPI, puesto que, en caso contrario, la imparcialidad de los procesos quedaría en entredicho¹⁹.

El artículo 53.2.b aporta, igualmente, un argumento importante en favor de la admisibilidad. Este artículo deberá aplicarse respecto de aquellos casos que el Fiscal haya decidido examinar, y no respecto de todo lo que las autoridades sudanesas estuviesen conociendo. La complementariedad es aún más evidente ya que no se contempla sólo respecto de los tribunales nacionales, sino respecto de otras formas de justicia de

¹⁷ Declaración del Director de Amnistía Internacional en África, 13 de junio de 2005, <http://web.amnesty.org/library/Index/ENGAFR540592005>. También Human Rights Watch ha criticado duramente los tribunales nacionales en su informe *Entrenching Impunity. Government Responsibility for International Crimes in Darfur*, diciembre de 2005, vol. 17 (A), en <http://hrw.org/reports/2005/darfur1205/index.htm>.

¹⁸ *"The Sudanese justice system is unable and unwilling to address the situation in Darfur. This system has been significantly weakened during the last decade. Restrictive laws that grant broad powers to the executive have undermined the effectiveness of the judiciary, and many of the laws in force in Sudan today contravene basic human rights standards. Sudanese criminal laws do not adequately proscribe war crimes and crimes against humanity, such as those carried out in Darfur, and the Criminal Procedure Code contains provisions that prevent the effective prosecution of these acts. In addition, many victims informed the Commission that they had little confidence in the impartiality of the Sudanese justice system and its ability to bring to justice the perpetrators of the serious crimes committed in Darfur. In any event, many have feared reprisals in the event that they resort to the national justice system"*, *Report of the International Commission*, v. nota nº 9 (traducción de la autora).

¹⁹ De hecho, una lista con 51 nombres ha sido preparada por la Comisión de Investigación, y remitida a la Corte de forma confidencial, aunque ha habido listas con nombres que están siendo publicadas en sitios no oficiales, v. <https://www.icc-cpi.org>.

transición; entre ellos se incluyen los mecanismos de reconciliación tribal, así como los que contribuyan a facilitar el proceso de paz.

Finalmente, la inadecuación de las técnicas mismas empleadas, y la existencia de la pena de muerte, son otros argumentos en favor de la acción de la CPI, y del establecimiento de mejores relaciones con el gobierno para participar en las reformas penales necesarias²⁰. En cualquier caso, se trata de una dificultad añadida, ya que habrá que evaluar de alguna forma si el Estado respeta o no sus obligaciones a este respecto. Una tarea que de nuevo requiere de la Corte un esfuerzo suplementario para que su labor no sea percibida en el país como una imposición de los Estados más poderosos. Al contrario, debe contribuir realmente a impulsar el proceso de paz.

La aportación de la CPI a la paz

Una pregunta clave es si la Corte puede, y de qué manera, contribuir al proceso de paz. Sin duda, en un conflicto como el de Darfur, es absolutamente necesario terminar con la impunidad flagrante de las atrocidades cometidas, que evidentemente no contribuye a superar un proceso de transición doble. Sin embargo, la Corte entra en Sudán en "arenas movedizas": con un Estado poco proclive a la colaboración y actuando por mandato del Consejo de Seguridad, debe pronunciarse sobre un conflicto que constituye todavía una herida abierta en la conciencia de la comunidad internacional. Si los mecanismos preventivos han fracasado a lo largo de tanto tiempo, una acción de la justicia penal demasiado temprana podría perjudicar su percepción por la sociedad civil, y por tanto, su labor de pacificación. En efecto, aunque limitada, la justicia es la clave de la reconstrucción de las sociedades resultantes de los conflictos, y ése es y debe ser el gran aporte de la CPI: no solo enjuiciar, sino con ello establecer un patrón de conducta frente a los distintos actores implicados, para que la sociedad pueda hacer frente a su pasado. Además, la CPI debe siempre actuar de acuerdo con los intereses de las víctimas y de la justicia, como se repite a lo largo del articulado de su Estatuto. Aunque se trata de un concepto jurídico indeterminado, el Fiscal parece conectar el "*interés de la justicia*" con el de "*la consecución de la paz y de la seguridad*" así como "el establecimiento de la responsabilidad por los crímenes más serios cometidos en Darfur es un componente esencial para la consecución de una paz y una transición efectivas"²¹.

La CPI no debe estar sola en esta tarea: además de la colaboración sobre el terreno de otras agencias internacionales, la relación con la sociedad civil debe basarse, desde un principio, en una relación de confianza, y las víctimas deben tener la oportunidad de conocer y compartir la verdad. De ahí que entre las recomendaciones se incluya frecuentemente la referencia a "otros mecanismos de justicia de transición", entre los que se mencionan las comisiones de verdad y el establecimiento de comisiones de resarcimiento civil. Sin embargo, se prevé su creación cuando la región este pacificada, para que su acción sea más fácil. ¿No es este mismo argumento aplicable a la CPI? A pesar de ello, la acción seguida por la Corte en Darfur servirá de prueba para la futura jurisprudencia en este campo, y debe, por tanto, encontrar su propio camino en el complejo campo de la responsabilidad internacional.

²⁰ El informe del ACNUDH está publicado en <http://www.ohchr.org/english/press/docs/Sudanreport2.doc>.

²¹ "Accountability for the most serious crimes alleged to have been committed in Darfur is an essential component to effective peace and effective transition", *Second Report of the Prosecutor of the International...*, v. cita nº 11, pp. 6 y 9.

Los contenidos de este sitio web pertenecen a FRIDE. Queda prohibido todo tipo de reproducción o redistribución, total o parcial, sin el permiso previo de FRIDE. Las ideas expresadas en los documentos difundidos en la página web no reflejan necesariamente las opiniones de FRIDE. Si tiene algún comentario sobre los artículos o alguna sugerencia, puede ponerse en contacto con nosotros en comments@fride.org